



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

REFERENCIA:	ADMITE DEMANDA
RADICADO:	05001 31 05 018 2022 00290 00
DEMANDANTE:	ROGELIO MUÑOZ OQUENDO
DEMANDADOS:	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
INTERVINIENTE EXCLUYENTE:	ALEXANDER BUSTAMANTE ZAPATA

Una vez efectuado el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de la parte actora de citar al proceso, al señor ALEXANDER BUSTAMANTE ZAPATA, cuyos datos de notificación los tiene PORVENIR S.A. y SEGUROS ALFA S.A., toda vez que, mediante carta del 16 de diciembre de 2021, informan que el señor Bustamante, se presentó a solicitar la prestación económica en calidad de compañero permanente, lo cual corrobora esta agencia judicial con las pruebas obrantes en el plenario (Fls 11-13 del documento 2 del expediente digital), razón por la cual se cita como INTERVINIENTE EXCLUYENTE al señor ALEXANDER BUSTAMANTE ZAPATA, y se le pone de presente que podrá presentar, si a bien lo tiene, demanda en contra de las partes originarias del presente proceso y que el plazo para hacerlo vence con la audiencia inicial, lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 63 del CGP, para lo cual se requiere a las entidades demandadas, para que aporten a la Judicatura, la dirección y el domicilio del citado señor.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por ROGELIO MUÑOZ OQUENDO en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., el proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a la demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica que debe coincidir con la que se observe en el certificado de existencia y representación legal de las accionadas, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: CONCEDER a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de la sentencia C- 420/2020 y del Decreto 806 del 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte de la activa que la demandada recibió el presente auto por el canal digital adecuado.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive el expediente administrativo de la causante la señora SOR MARYORIE FLOREZ MURILLO, quien en vida se identificó con la C.C. 43.590.233 y la historia laboral de la misma, así como los datos de contacto del señor ALEXANDER BUSTAMANTE ZAPATA.

QUINTO: CITAR como INTERVINIENTE EXCLUYENTE al señor ALEXANDER BUSTAMANTE ZAPATA, y se le pone de presente que podrá presentar, si a bien lo tiene, demanda en contra de las partes originarias del presente proceso y que el plazo para hacerlo vence con la audiencia inicial, lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 63 del CGP, para lo cual se requiere a las entidades demandadas, para que aporten a la Judicatura, la dirección y el domicilio del citado señor.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LUZ MARÍA LAHMANN ACEVEDO identificada con la C.C. 43.546.258 y portadora de la T.P. 295.214 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada para que represente los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 217 del 15 de
diciembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF2